

CVVV

SECRETARIA: Santiago de Cali 16 de Febrero de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso con los escritos que anteceden. Sirvase Proveer.

La Secretaria,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Rad. 76001-3103-004-2020-00096-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali dieciséis (16) de Febrero de dos mil **veintiuno** (2021)

Comentado [DPDE1]:

En atención al memorial poder y de sustitución allegados, el Juzgado

RESUELVE:

ACEPTAR la sustitución de poder que hace la Dra. IRENE CIFUENTES GOMEZ en cabeza del Dr. JOHAN ANDRES HERNANDEZ FUERTES, mediante el memorial que antecede.

3- RECONOCER personería amplia y suficiente al profesional del derecho JOHAN ANDRES HERNANDEZ FUERTES, abogado en ejercicio y portadora de la T.P. No. 257.822 del C. S. de la Judicatura, a fin de que actúe como apoderado sustituto de la entidad demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
EN ESTADO No. 46 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALL, 07-05-2021
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

Respuesta embargos

embargosBPichincha <embargosBPichincha@pichincha.com.co>

Mié 21/04/2021 11:04 AM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j04ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (267 KB)

OFICIO OFICIO DEL 31-08-2020.zip;

Buen día

De acuerdo con el decreto 806 de 2020, se da respuesta a los oficios de embargos enviados por esta entidad.

Adjuntamos respuesta.

Cualquier inquietud responder este mismo correo.

Atentamente,

Gestion Embargos

Vicepresidencia de Operaciones

Tel: (57 1) 6501050

Av. las Américas No. 42-81 Bogotá, Colombia



NOTA CONFIDENCIAL: Este mensaje y sus adjuntos emitidos por el Banco Pichincha S.A. se dirigen exclusivamente a su destinatario y constituyen información privilegiada y confidencial, de manera que es de uso exclusivo de la persona o entidad a la cual está dirigido. Si usted no es el destinatario indicado, queda notificado de que la lectura, retención, utilización, divulgación, distribución y/o copia de este mensaje y sus adjuntos es prohibida y será sancionada de conformidad con la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le solicitamos por favor que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

CONFIDENTIAL NOTE: This message and any attachments issued by Banco Pichincha S.A. in this transmission is privileged and confidential information intended only for the use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, you are hereby notified that any reading, retention, dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited and sanctioned by law. If you have received this transmission in error, do not read it. Please immediately reply to the sender that you have received this communication in error and then delete it.

Bogotá, D.C., 20 de abril de 2021

DNO-2021-04-6246

Señores

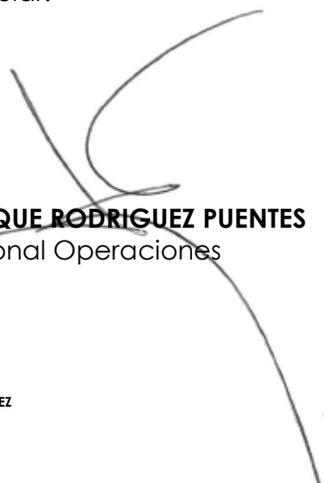
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
DIANA DIAZ
CR 10 N 12 15 ED PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO P 12
CALI VALLE**

**RADICADO N° 76001-31-03-004-2020-00102-00
REF: OFICIO N° OFICIO DEL 31/08/2020**

Respetados señores:

Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que JB GROUP SAS, con identificación No 900439015 no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.

Sin otro particular.



HERNAN ENRIQUE RODRIGUEZ PUENTES
Director Nacional Operaciones

Elaborado por: LUZ GONZALEZ

Bogotá, D.C., 20 de abril de 2021

DNO-2021-04-6247

Señores

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
DIANA DIAZ
CR 10 N 12 15 ED PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO P 12
CALI VALLE**

**RADICADO N° 76001-31-03-004-2020-00102-00
REF: OFICIO N° OFICIO DEL 31/08/2020**

Respetados señores:

Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que JHON WILLIAM BARRETO NAVIA, con identificación No 16693501 no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.

Sin otro particular.



HERNAN ENRIQUE RODRIGUEZ PUENTES
Director Nacional Operaciones

Elaborado por: LUZ GONZALEZ

Notificaciones Embargos y Desembargos Banco Itaú

Banco Itau <Extractos@itau.co>

Mar 27/04/2021 4:13 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (28 KB)

Comunicado_Itau_1285.pdf;

Buena tarde:

Nos permitimos informar el modo en que Banco Itaú procedió de acuerdo a lo ordenado en el oficio emitido por parte de su entidad. **El detalle del número del proceso y partes del proceso lo encontrarán en el PDF adjunto.**

Nota: Favor no generar respuesta a la notificación adjunta.

Cordialmente;



Jorge Eliecer Zapata
Procesos Centrales



Itaú Corpbanca Colombia S.A
Calle 12 # 7 - 32
Piso 3
Bogotá- Colombia
En Itaú, todo lo hacemos por ti.

El presente mensaje es privado y puede contener información confidencial, restringida o protegida por derechos de propiedad industrial y/o intelectual. El acceso al contenido de este mensaje o de sus archivos adjuntos por persona no autorizada por el remitente o el destinatario será sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables. En tal sentido, este mensaje y sus archivos adjuntos han sido enviados única y exclusivamente a la persona o compañía a la que se han dirigido. Si usted ha recibido este mensaje sin ser el destinatario del mismo, le solicitamos comunicarnos este hecho de forma inmediata al correo electrónico ciberseguridad@itau.co, eliminar este mensaje de su bandeja de entrada y borrar los datos adjuntos en los archivos de su computador. El uso de correo electrónico no garantiza la confidencialidad, integridad y disponibilidad del presente mensaje, en la medida en que es posible que sea manipulado, interceptado, destruido, llegar con demora, incompleto, o con virus informáticos. En ningún caso Itaú es responsable de la ocurrencia de alguno de estos eventos que no le sean atribuibles, ni de los daños o perjuicios que los mismos puedan generar al receptor o a los archivos existentes en su computador. Dado el carácter informativo del mensaje y/o de sus archivos adjuntos, estos no constituyen oferta comercial, ni una oferta de compra o venta de valores ni de instrumentos financieros relacionados, a menos que expresamente así sea manifestado. Este correo fue revisado por un software antivirus.



Bogotá D.C, 19 de abril de 2021

NE42178 / IQ006000199373

Señor(a):
JUZ 4 CIV CIR CALI
j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI - VALLE DEL CAUCA

REF: Oficio N°31082020 Proceso Res: 76001310300420200010200 / Demandante: OSCAR CHICA ID 14952153 / Demandados relacionados con las siguientes identificaciones: 900439015

Cordial Saludo:

En respuesta al oficio emitido por su entidad, nos permitimos informar el modo en que procedió Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A respecto al (los) demandado (s) que se relaciona (n) en la referencia:

N°	OBSERVACIONES
7	Nos permitimos manifestarle que el (los) demandado (s), no posee (n) ningun vinculo comercial o se encuentra (n) sin contratos y/o cuentas en nuestra entidad, por lo tanto, no es posible acatar la medida de embargo.

Es importante resaltar que las demás personas relacionadas en el oficio (si las hubiere) no existen en nuestra base de datos de clientes o no tiene(n) productos embargables.

En el caso de que en su oficio hayan solicitado el embargo de productos fiduciarios, por favor tener en cuenta que el Banco no maneja este tipo de productos y su solicitud debe ser enviada a nombre de la entidad fiduciaria que corresponda.

Favor enviar todos sus oficios de embargos y/o desembargos con la dirección de Correspondencia completa y dirección de correo electrónico.

Cordialmente,

JORGE ELIECER ZAPATA
Procesos Centrales.
ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Envío Cartas Embargos 2021-04-21 - REF: AX :: 1042307293421213 ::**BANCO CAJA SOCIAL <comunicaciones@bancocajasocial.com>**

Vie 23/04/2021 7:37 AM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** mcamargom <mcamargom@fundaciongruposocial.co>; dtrujillo <dtrujillo@fundaciongruposocial.co> 1 archivos adjuntos (205 KB)

R70892104210592.PDF;

Bogotá D.C. ABRIL 23 de 2021**Señores****004 CIVIL CIRCUITO CALI****Asunto:** Remisión Archivo Respuesta Oficio R70892104210592

En atención al oficio emitido por su despacho, remitimos archivo en formato PDF con el resultado de la aplicación de la medida ordenada. La clave de apertura del archivo corresponde al código de cuenta de depósitos judiciales en el Banco Agrario de Colombia de su despacho.

Banco Caja Social

Bogota D.C., 21 de Abril de 2021
EMB\7089\0002192032

Señores:

004 CIVIL CIRCUITO CALI
Carrera 10 No 12 15 Palacio De Justicia
Cali Valle Del Cauca 0



R70892104210592

Asunto:

Oficio No. de fecha 20200831 RAD. 76001310300420200010200 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE OSCAR CHICA VS J B GROUP S A S Y OTRO

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 16.693.501			Sin Vinculacion Comercial Vigente
NI 900.439.015-0			Sin Vinculacion Comercial Vigente

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,



ALEJANDRO SARMIENTO SANCHEZ
Coordinador Central de Atencion de Req/Externos

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, la presente demanda, junto con las comunicaciones bancarias que anteceden. Sírvase proveer.

Cali, 24 de abril de 2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

760013103004-2020-00102-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintiuno (2021)

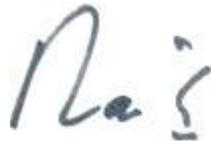
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE

Agregar a los autos las comunicaciones que anteceden emitidas por los bancos Pichincha, Itau y Caja Social de Ahorros y PONGASE en conocimiento de la parte interesada el contenido de los mismos.-

NOTIFIQUESE.

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

DP

<p>JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>EN ESTADO No. 46 DE HOY 07-05-2021</p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO Secretaria</p>
--

SECRETARIA. Santiago de Cali 29 de Abril de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso con la solicitud de medidas de embargo. Sírvase proveer.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

Rad. 76001-3103-004-2020-00104-00

Auto Interlocutorio No. 230

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, veintinueve (29) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito, el Juzgado

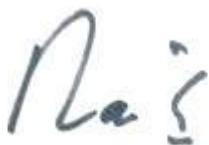
RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N.º 190-44187 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad de la señora MARTHA NUBIA CANO NARANJO.

2. DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N.º 190-44275 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar, de propiedad del demandado ORLANDO ENRIQUE MASSI VENERA, como se observa en el certificado de tradición que adjunto la presente.

NOTIFIQUESE

El Juez.,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
EN ESTADO No. 46 DE HOY 07-05-2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.
REPUBLICA DE COLOMBIA
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
RAMA JUDICIAL
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali 14 de Abril de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso con la solicitud de medidas de embargo. Sírvase proveer.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

Rad. 76001-3103-004-2020-00120-00

Auto Interlocutorio No. 185

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, catorce (14) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito, y revisada la actuación surtida, el Juzgado

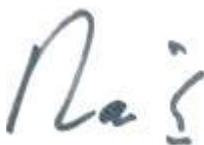
RESUELVE:

1.- ESTESE el peticionario a lo dispuesto en el auto de fecha 10 de diciembre del año 2020.

2.- DECRETAR el embargo y secuestro de la quinta (5ª) parte en lo que exceda del salario mínimo legal o convencional, y demás emolumentos, que el demandado ALEX STICK CASTRO GIRALDO c.c. 1.049.634.315, devenga como empleado de la sociedad ATLETICO NACIONAL S.A. Nit. 900.464.187-4. Líbrese el oficio a la oficina de pagaduría de dicha entidad.

NOTIFIQUESE

El Juez.,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO No. 46 DE HOY 07-05-2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

A despacho del señor Juez para que se sirva proveer.
Cali, 24 de abril de 2021-

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria-

RAD. 76001-31-03-004-2020-00121-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante, solicita se proceda a aclarar el nombre del demandante.

Observa el Despacho que en el punto 1 del auto admisorio de la demanda signado bajo el No. 844 fechado el 09 de diciembre de 2020, se ha incurrido en error toda vez que se indicó como demandante **BBVA DE OCCIDENTE** siendo lo correcto **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 285 inciso 2º del Código General del Proceso, se procederá a la respectiva aclaración.

Por lo tanto, El Juzgado;

RESUELVE:

ACLARAR el punto **1** del auto admisorio de la demanda No. 844 calendado el 09 de diciembre de 2020, en el sentido de indicar que el demandante es el BANCO DE OCCIDENTE S.A.

NOTIFICAR éste auto conjuntamente con el auto admisorio de la demandada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO No. 46 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, 07-05-2021 DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA
--

RESPUESTA COMUNICADO DE EMBARGO NOMBRE: IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX (NIT. 8050009297) PROCESO No 2020 - 00127 - 00

Wilfredo Romero Rueda <wiromero@davivienda.com>

Mié 24/02/2021 12:26 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (206 KB)

IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX - IQ051004376455.pdf;

Asunto: RESPUESTA COMUNICADO DE EMBARGO NOMBRE: IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX (NIT. 8050009297) PROCESO No 2020 - 00127 - 00

Respetados Señores:
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Reciba un cordial saludo de Davivienda. En atención al Decreto 806 del 4 de Junio de 2020 y al Acuerdo PCSJA20 -11581 de junio 27 de 2020 expedidos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, y dadas las condiciones actuales en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, nos permitimos remitir a través de este medio el comunicado adjunto.

Esperamos dejar atendida la solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Cordialmente,

BANCO DAVIVIENDA

Coordinación de Embargos

notificacionesjudiciales@davivienda.com

Calle 28 No. 13A-15 Mezzanine Bogotá D.C.

Banco Davivienda S.A

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no

asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de

25/2/2021

Correo: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del
BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos

Bogotá D.C., 24 de Febrero de 2021

Señores
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Oficio: 1653

Asunto: 2020 - 00127 - 00

Respetados Señores:

Reciba un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio mencionado, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX	8050009297

Por otra parte nos permitimos informar que se procedió con la aplicación de la medida sin embargo, el demandado presenta veintinueve (29) medidas anteriores por girar, es decir que no presenta recursos que puedan ser objeto de retención a favor de medidas cautelares, no obstante cuando el cliente cuente con dichos recursos serán puestos a disposición del presente proceso.

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo notificacionesjudiciales@davivienda.com.

Cordialmente,



COORDINACIÓN DE EMBARGOS

W. Romero / 8207-8
IQ051004376455

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, la presente demanda, junto con las comunicaciones bancarias que anteceden. Sírvasse proveer.

Cali, 24 de abril de 2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

760013103004-2020-00127-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE

Agregar a los autos la comunicación que antecede emitida por el bancos Davivienda y PONGASE en conocimiento de la parte interesada el contenido de mismo.-

NOTIFIQUESE.

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

DP

<p>JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>EN ESTADO No. 46 DE HOY 07-05-2021</p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO Secretaria</p>
--

Auto No. 220

76001310300420210003200

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado un estudio de rigor de la anterior demanda con garantía hipotecaria instaurada por **GLORIA AMPARO PINZON RODRIGUEZ** contra **JULIA ANATILDE GONZALEZ ANGULO**, observa el Despacho que la misma presenta el siguiente defecto:

No se aporta poder especial del demandante para iniciar la presente acción, como lo manda el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso y el mismo no se suple con el poder general acompañado, en virtud a que en aquél, el asunto no aparece determinado de manera expresa.

Por consiguiente el Juzgado obrando de conformidad con el Art. 82 del C. G. del Proceso,

RESUE LVE

1º.- Declarar INADMISIBLE la anterior demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real.

2º.- Conceder a la parte demandante el término de cinco días para que la subsane so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 46_ DE HOY 07-05-2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado un análisis preliminar a la anterior demanda Ejecutiva, instaurada por el TALLER INDUSTRIAL LA FORTALEZA S.S.A., en contra de la sociedad AGUA DE LOS GLACIARES S.A.S. y la señora LUCY VELEZ TANGARIFE, se observa que la misma presenta las siguientes anomalías:

1.- Se debe aclarar el poder allegado con la demanda, pues en él se indicó erradamente el segundo apellido de la representante legal de la sociedad demandante, así como el nombre de los demandados. Téngase en cuenta que tal aclaración deberá hacerla el poderdante o en su defecto conferir nuevo poder. (num. 1 art. 82 C.G.P.)

2.- En el poder conferido se debe indicar también la dirección de correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora, tal como lo dispone el art. 5° del Dcto. 806 de 2020.

3.- Como quiera que de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del art. 82 del C. G del Proceso, lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, la parte actora deberá aclarar las pretensiones en el sentido indicar por separado cada uno de los cánones aquí cobrados, así como la fecha desde cuando entró en mora por cada uno de ellos.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

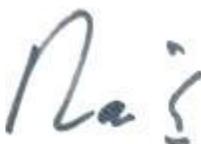
RESUELVE:

1°.-Declaráse INADMISIBLE la anterior demanda Ejecutiva.

2°.-Concédesele a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación en estados del presente proveído, a fin de que la subsane, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 46 DE HOY 07-05-2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la anterior demanda Verbal para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.
Cali, 20 de abril de 2021
La Secretaria,

DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO

Auto No. 207
76001-31-03-004-2021-00047-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO formulada por la señora Luz Mary Perea Castro contra el señor Jaime Rico Reinoso y contra PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crían con derecho sobre los bienes a usucapir, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- 1.- En la demanda no se allegó el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- 2.- No se da cumplimiento al artículo 83 del Código General del Proceso, por cuanto, no se indicó los colindantes actuales del predio a usucapir.
- 3.- Debe allegarse avalúo de los bienes inmuebles objeto de usucapión del año 2021.
- 4.- Del certificado de tradición allegado con la demanda identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-98904, se desprende que existe embargo de Jurisdicción Coactiva (anotación 11) en proceso que se adelanta en el Juzgado

de Ejecuciones Fiscales – Unidad Ejecuciones Fiscales, por tanto deberá acreditar el estado en que se encuentra dicho proceso.

5.- No se indicaron los linderos del inmueble de mayor extensión, aludido en el libelo demandatorio.

6.- Debe aclarar la fecha de constitución de la Escritura Pública No. 6326, toda vez que por error se indica en la parte introductoria del libelo demandatorio como fecha el 27 de octubre de 1992.-

Tales deficiencias dan lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>EN ESTADO No. 46 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CALI, 07-05-2021</p> <p>DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA</p>
--

Auto No. 222

Rad. 7600131030042021-00049

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como ha sido la presente demanda Ejecutiva para la efectividad de la Garantía Real propuesta por AGROINDUSTRIA EL TESORO S.A.S., en contra de JULIO CESAR FERNANDEZ ARANA y FERNANDO FERNANDEZ ARANA, la cual una vez revisada se observa que el titulo base del recaudo (Escritura Pública No. 3534 de fecha 18 de septiembre de 2013) no presta mérito ejecutivo por cuanto no reúne los requisitos del artículo 80 del decreto 960 de 1.970.

Al faltar uno de los requisitos fundamentales para que proceda la ejecución, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- Hacer ENTREGA al actor de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y luego ARCHIVARSE el presente asunto previa cancelación de su radicación en los libros que para tal fin se llevan en este Despacho judicial.
- 3.- RECONÓCESE personería suficiente para actuar al Dr. JAIR GOMEZ GUARANGUAY en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO No. 46 DE HOY 07-05-2021

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la anterior demanda Verbal para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.
Cali, 24 de abril de 2021
La Secretaria,

DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO

Auto No. 237
76001-31-03-004-2021-00052-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda VERBAL, formulada por JOSE ISAI VILLA BOLAÑOS contra la HACIENDA GARZONERO S.A.S, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- 1.- No se indicó la dirección electrónica donde la demandada recibirá notificaciones judiciales.
- 2.- La estimación de los perjuicios materiales pretendidos como indemnización, deberá efectuarse bajo juramento, tal como lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso.
- 3.- No se indicó la dirección física de la demandada, para efectos de recibir notificaciones personales (art. 82 num. 10 C. G. P.).

Tales deficiencias dan lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.
- 2.- RECONOCER personería a la Dra. JULIETA BARONA BELTRAN, portadora de la T. P. No. 339.933 expedida por el C.S. de la J. para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos del memorial-poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

Dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 46 DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CALI, 07-05-2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

Auto No. 236
76001-31-03-004-2021-00056-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda VERBAL, formulada por JOSE ALONSO ANDRADE BARONA, LUCIA RAMIREZ CERON y JOSE ALONSO ANDRADE SALAZAR contra RODOLFO BASTOS LOPEZ, MONICA VIVIANA DAVILA ECHEVERRY, COMPAÑÍA DE TRANSPORTE COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES TAXIS DEL TRIUNFO y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

En la demanda no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: en la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Tales deficiencias dan lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

2.- RECONOCER personería al Dr. LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO, portador de la T. P. No. 237.908 expedida por el C.S. de la J. para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos del memorial-poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

Dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 46 DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CALI, 07-05-2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la anterior demanda verbal para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Cali, 24 de abril de 2021
La Secretaria,

DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO

Auto No. 235

76001-31-03-004-2021-00058-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL formulada por JORGE ALCIBAR MAMBUSCAY, JUDID CLEMENCIA VARGAS GIRON, ELBA ORLADIS MAMBUSCAY VARGAS y LUZ MARIA VARGAS GIRON contra JACKELINE FRANCO SALGUERO, JEFFERSON ROJAS FRANCO y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

1.- En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que dice: *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"*.

2.- En la demanda no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: en la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Tales deficiencias dan lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

Dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 46 DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CALI, 07-05-2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

A despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió a éste Juzgado pro reparto. Sírvase Proveer.
Cali, 24 de abril de 2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

AUTO No. 234
760013103004-2021-00065-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Reunidas las exigencias del Artículo 82 en concordancia con los Artículo 368 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

1.- Admitir la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA** promovida por el BANCO DE OCCIDENTE S.A contra HECTOR FABIO ORTIZ.

A la misma désele el trámite previsto en el Capítulo I del título I del Libro Tercero del C. General del Proceso en concordancia con los lineamientos que para el efecto consagra el art. 368 ibídem.

2.- Notifíquese este auto a la parte pasiva conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- RECONOCE personería al Doctor JORGE NARANJO DOMINGUEZ, abogado portador de la T. P. No. 34.456 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

5.- Téngase por autorizados a las personas indicadas por el demandante en el libelo demandatorio acápite denominado "autorización especial", para los fines indicados por la apoderada de la parte demandante en el libelo demandatorio.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
EN ESTADO Nro. 46 DE HOY 07-05-2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

Auto No. 229

Rad. 76001-31-03-004-2021-00066-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda viene acompañada de título ejecutivo (pagaré) que reúne los requisitos generales y especiales del Código General del Proceso, el Juzgado obrando conforme al Art. 431 Ibídem,

RESUELVE:

A.- ORDENAR a la sociedad INDUSTRIAS AXIAL S.A.S. y a la señora SANDRA GALLEGO pagar a favor del BANCO DE OCCIDENTE, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$359.077.976), como capital contenido en el pagaré SN de fecha 04 de julio de 2012. (que contiene las obligaciones Nos. 920000914, 920001192, 920001226 y 920001239)

2.- Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$441.974,00) por concepto de intereses de plazo liquidados según lo relacionado en el punto No. 2 de los hechos de la demanda.

3.- Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO DIEZ PESOS MCTE (\$39.766.110,00), por concepto de intereses de mora liquidados según lo relacionado en el punto No. 2 de los hechos de la demanda.

4.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde el 02 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

B.-Sobre las costas del proceso se decidirá oportunamente.

C.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

D.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. FABIO DIAZ MEZA, portador de la T.P. No. 14.792 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme al poder conferido y allegado.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 46 DE HOY 07-05-2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la anterior demanda Verbal para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.
Cali, 24 de abril de 2021
La Secretaria,

DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO

Auto No. 233
76001-31-03-004-2021-00068-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, formulada por SAID CASANOVA RAMIREZ contra la señora MARIA ELENA TORRES ALVAREZ y contra las personas inciertas e indeterminadas que tengan derecho sobre el bien inmueble a usucapir, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- 1.- En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que dice: "*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*".
- 2.- En la demanda no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: en la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.
- 3.- No se allegó el certificado especial del inmueble objeto de prescripción, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- 4.- No se allegó el documento relacionado en el numeral 9 del acápite de pruebas. Del libelo demandatorio.
- 5.- Deberá la demandante allegar el certificado de tradición bajo la matrícula inmobiliaria No. 370-132456, toda vez que el aportado data del 16 de octubre de 2020.

Tales deficiencias dan lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

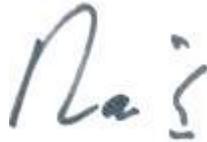
En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>EN ESTADO No. 46 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CALI, 07-05-2021</p> <p>DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA</p>
--

Auto No. 231

Rad. 76001-31-03-004-2021-00074-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda viene acompañada de título ejecutivo (pagaré) que reúne los requisitos generales y especiales del Código General del Proceso, el Juzgado obrando conforme al Art. 431 Ibídem,

RESUELVE:

A.- ORDENAR al señor PEDRO PABLO RAYO MONTAÑO pagar a favor del señor NELSON OSWALDO SALCEDO URIZA., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000,00), como capital contenido en el pagaré No. 1 de fecha 15 de marzo de 2018.

2.- Por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE. (\$62.266.666,67), por concepto de intereses de plazo liquidados desde el día 16 de marzo de 2018 hasta el 06 de octubre de 2020.

3.- Por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS MCTE. (\$12.539.208,33) por concepto de intereses de mora liquidados desde el 07 de octubre de 2020 hasta el día 26 de marzo de 2021.

4.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde el 27 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

5.- Por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000,00), como capital contenido en el pagaré No. 2 de fecha 17 de abril de 2018.

6.- Por la suma de SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MCTE. (\$63.000.000,00), por concepto de intereses de plazo liquidados desde el día 18 de abril de 2018 hasta el 19 de noviembre de 2020.

7.- Por la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE. (\$9.242.500,00) por concepto de intereses de mora liquidados desde el 20 de noviembre de 2020 hasta el día 26 de marzo de 2021.

8.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde el 27 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

9.- Por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000,00), como capital contenido en el pagaré No. 3 de fecha 22 de mayo de 2018.

10.- Por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE. (\$62.866.666,67), por concepto de intereses de plazo liquidados desde el día 23 de mayo de 2018 hasta el 22 de diciembre de 2020.

11.- Por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS MCTE. (\$6.824.333,33) por concepto de intereses de mora liquidados desde el 23 de diciembre de 2020 hasta el día 26 de marzo de 2021.

12.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde el 27 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

B.-Sobre las costas del proceso se decidirá oportunamente.

C.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

D.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. LUIS FERNANDO CASTILLO CONTRERAS, portador de la T.P. No. 332.780 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme al poder conferido y allegado.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 46 DE HOY 07-05-2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

Auto No. 104

Rad. 76001-31-03-004-2021-00078-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda viene acompañada de título ejecutivo (pagaré) que reúne los requisitos generales y especiales del Código General del Proceso, el Juzgado obrando conforme al Art. 431 Ibídem,

RESUELVE:

A.- ORDENAR al señor JAIRO DE JESUS CASTAÑO BERNAL, pagar a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de DOSCIENTOS MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$200.713.435.00), por concepto de capital contenido en el pagaré de fecha 27 de febrero de 2019.

2.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde 16 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

B.- Sobre las costas del proceso se decidirá oportunamente.

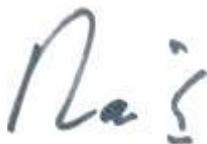
C.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada como lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de junio 04 de 2020.

D.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. EDUARDO GARCIA CHACON, portador de la T.P. No. 102.688 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, conforme al poder conferido y allegado.

E.- TENGASE como AUTORIZADA dentro del presente proceso, a DOREYDI VANESSA QUIÑONEZ MORA, a fin de que ejerza las funciones indicadas en la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 46 DE HOY 07-05-2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

Auto No. 216
76001310300420210008300
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda viene acompañada de título ejecutivo (Pagaré) que reúne los requisitos generales y especiales de nuestro ordenamiento civil, el Juzgado obrando conforme al Art. 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1.- ORDENASE al señor ERNESTO RESTREPO MEJIA y a la sociedad HUGO RESTREPO Y CIA. S.A., pagar a favor de la sociedad ROOT CAPITAL INC., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

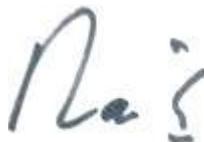
- a. Por el valor en pesos que a la fecha de pago tengan la cantidad de NOVECIENTOS OCHO MIL SETESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD908.757) por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.
- b. Por el valor en pesos que a la fecha de pago tengan la cantidad de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO DDOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD139.135) por concepto de intereses corrientes hasta el 31 de diciembre de 2019.
- c. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el literal a), desde el 02 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- d. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho, las cuales se fijarán oportunamente.

2.- Notifíquese el presente proveído al demandado, como lo dispone el art. 08 del Decreto 806 de 2020.

D.- RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al Dr. RODRIGO FERNANDEZ AVILA para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder conferido y allegado.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 46 DE HOY 07-05-2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE, SIENDO LAS 8 a.m.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria